

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO:

Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTÍN

CORTONEDA, Mercado 43 y Estación 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIOS DE SUSCRICION

En Logroño.—Por un mes 12 rs.—Por tres id. 34.—Por seis id. 64.—Por un año 120.

Fuera.—Por un mes 16 rs.—Por tres id. 44.—Por seis id. 84.—Por un año 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan su A. R. la señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Luísalía.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 9 de Enero de 1879 sobre elección de Senadores, las provincias de Alava, Albacete, Avila, Cuenca, Guadalajara, Guipuzcoa, Huelva, Logroño, Palencia, Santander, Segovia, Soria, Teruel, Valladolid, Vizcaya, y Zamora, que son las diez y seis que con arreglo al censo oficial vigente tienen menor número de habitantes, elegirán en la próxima renovación del alto Cuerpo Colegislador dos senadores y tres las restantes de la Península.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,

Yenancio Gonzalez.

Administracion provincial.

GOBIERNO CIVIL.

ELECCIONES.—Senadores.

Circular.

Disuelta, por Real decreto de 25 de Junio último inserto en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al 29 del mismo, la parte electiva del Senado; señalando en el mismo el 2 de Setiembre próximo para hacer las nuevas elecciones; y dispuesto por el que anteriormente se inserta el número de los Senadores que á esta provincia corresponde elegir, he creído conveniente, para mayor claridad, publicar á continuación los artículos de la Ley que tienen relacion con estos actos, advirtiendo á los Sres. Alcaldes que el 25 de Agosto inmediato debe verificarse la elección de los compromisarios.

Tambien llamo su atención acerca de la Real orden, fecha 4 del actual, que se inserta en este mismo BOLETIN OFICIAL.

Logroño 9 de Julio de 1881.

El Gobernador,

Tadeo Salvador.

Artículos que se citan.

Art. 30. Ocho días antes del señalado por el Gobierno para la elección general de Senadores, tendrá lugar en cada pueblo la de Compromisarios que han de concurrir á la capital de la provincia para verificar la referida elección.

Art. 31. Cada distrito municipal elegirá por los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes á

que se refieren los artículos anteriores un número de compromisarios igual á la sexta parte de los Concejales.

Los distritos municipales donde el número de Concejales no llegue á seis elegirán, sin embargo, un Compromisario.

Solo serán elegibles para este cargo los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes que concurren al acto y sepan leer y escribir.

Art. 32. A las 10 de la mañana del día designado se reunirán en las Salas Consistoriales, previamente citados por el Alcalde y bajo su presidencia, los individuos de Ayuntamiento y los mayores contribuyentes; y después de la lectura del real decreto de convocatoria y de los artículos de la Constitución y de esta ley relativos al acto, que hará el Secretario de Ayuntamiento, se constituirá la mesa interina, asociándose al Presidente los dos más ancianos como escrutadores, y el más joven como Secretario.

Art. 33. En el acto se procederá por papeletas á la elección de dos escrutadores y un Secretario, entregando cada uno de los electores al Presidente una papeleta escrita ó impresa con los nombres de un elector de los presentes para escrutador y otro para Secretario; y hecho el escrutinio, quedarán elegidos los dos que reúnan mayor número de votos para escrutadores y el que tenga mayoría para Secretario.

Art. 34. Constituida la mesa definitiva, compuesta del Alcalde, Presidente, los dos escrutadores y Secretario elegidos, se procederá á la elección del Compromisario ó Compromisarios que correspondan al pueblo por medio de papeletas que los electores depositarán en la urna por mano del Presidente, y se observarán las demás reglas establecidas en los arts. 20, 21 y 22 hasta proclamar los Compromisarios elegidos.

Art. 35. Extendida el acta, que quedará en el archivo del Ayuntamiento, se sacarán copias autorizadas por el Presidente, escrutadores, y Secretario; una se entregará á cada uno de los Compromisarios elegidos para que

les sirva de credencial; otra se remitirá al Gobernador de la provincia y la otra á la Diputación provincial.

Art. 36. Los Compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores se presentarán en la capital de la provincia dos días antes del señalado para la elección de Senadores, con las certificaciones respectivas de sus nombramientos, de las que se tomará nota en la Secretaría de la Diputación provincial, expresando en ella el día de su presentación.

Art. 37. La Junta general para el nombramiento de Senadores, compuesta de la Diputación provincial y de los Compromisarios elegidos por los distritos municipales, se celebrará en el sitio más apropiado de la capital, designando por el Gobernador de la provincia, el día antes del señalado para la elección general.

Art. 38. Reunidos los Vocales á las 10 de la mañana en el local designado, bajo la presidencia del de la Diputación provincial, previa lectura del decreto de convocatoria, y de los artículos de la Constitución y de esta ley que tienen relacion con el acto, y de la lista de Compromisarios que hubieren presentado sus certificaciones, se procederá al nombramiento por dicho Presidente entre los Compromisarios presentes de cuatro Secretarios escrutadores interinos, recayendo el nombramiento en los dos más ancianos y en los dos más jóvenes.

Art. 39. Constituida la mesa interina, se procederá á la elección de la definitiva, que se compondrá de un Presidente, que será siempre el de la Diputación provincial ó el que haga sus veces, y de cuatro Secretarios escrutadores, elegidos en votación secreta por papeletas entre los Compromisarios presentes.

Art. 40. No se procederá á la elección de la mesa definitiva, ni á ningun otro acto posterior, interin no se hallen presentes, para tomar acuerdo, la mitad más uno de los que tengan derecho de votar en esta elección.

En el caso de que no se haya reunido el número necesario, el Presidente

y los Secretarios escrutadores de la Junta interina dirigirán el oportuno aviso por medio del *Boletín oficial* de la provincia á todos los Ayuntamientos de los pueblos cuyos Compromisarios no se hubieren presentado en la primera reunion, fijándoles el periodo de 10 dias para que lo verifiquen con apercibimiento de que, no haciéndolo en el dia señalado, se considerará que aprueban en un todo cuanto es la Junta electoral se determine, la que se celebrará sea el que quiera el número que concurra.

Art. 41. Los Ayuntamientos de los pueblos á que se refiere el artículo anterior cuidarán, bajo su responsabilidad, de poner en conocimiento de los Compromisarios morosos el aviso de la mesa interina de la Junta electoral provisional dando cuenta al Presidente de esta Junta de haberlo verificado en tiempo hábil.

Art. 42. Nombrada la mesa interina, y en el supuesto de que haya mitad más uno para tomar acuerdos, ántes de pasar al nombramiento de la mesa definitiva se procederá por la interina al examen y revision de todas las certificaciones de nombramientos de Compromisarios, las cuales serán examinando y confrontando con las actas de los distritos de que habla el artículo 35, y emitiendo su dictámen sobre ellas.

Este será votado, sin discusion, causando acuerdo el voto de la mayoría sin perjuicio de lo que resuelva despues el Senado.

Una vez confrontadas las certificaciones se devolverán á los interesados, haciendo constar en ellas, bajo la firma de un Secretario escrutador si han sido ó no aprobadas.

La elección de los cuatro Secretarios escrutadores de la mesa definitiva se verificará llevando cada elector, manuscrita ó impresa, en papel precisamente blanco, una papeleta, que tambien podrá escribir en el local de la elección donde haga constar de una manera clara y distinta los nombres y apellidos de dos Compromisarios entre los presentes.

Acercándose los electores á la mesa uno por uno, irán exhibiendo su certificación de nombramiento, de la cual se enterará el Presidente y devolverá sellada, anotando un Secretario escrutador las palabras: *votó para Secretarios*, en la lista de votantes para este acto, despues que el elector haya votado, entregando la papeleta de votación al Presidente, que la depositará en la urna.

Art. 43. No se suspenderá el acto de la elección de la mesa definitiva hasta que todos los electores presentes hayan emitido sus votos: para lo cual, ántes que el Presidente declare cerrada la votación, uno de los Secretarios escrutadores preguntará: *¿Falta algun elector por votar?*

Un Secretario escrutador leerá despues en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte; contará y declarará su número al terminar su lectura, y en seguida el Presidente, abriendo la urna, dirá, *Se procede al escrutinio*.

Art. 44. El escrutinio y los incidentes á que dé lugar se ajustarán á las disposiciones de los arts. 20, 21 y 22.

Art. 45. Terminado el escrutinio con el recuento y resumen de los votos, el Presidente proclamará Secretarios escrutadores á los cuatro Compromisarios que hubiesen obtenido mayor número de votos, y dará posesion de los cargos á los elegidos, declarando constituida definitivamente la Junta electoral provincial para la elección de Senadores.

Art. 46. El Presidente y Secretarios escrutadores interinos redactarán y firmarán el acta de la Junta preparatoria: esta acta será depositada en el archivo de la Diputacion provincial.

Art. 47. Reunida la Junta electoral á las 10 de la mañana del siguiente dia, el Presidente declarará que empieza la votación para Senadores.

Art. 48. Dará principio votando primero los cuatro Secretarios escrutadores; despues los Diputados y Compromisarios indistintamente, y por último el Presidente de la Junta.

Art. 49. La votación se hará por papeletas en papel blanco, impresas ó manuscritas, que el presidente depositará en la urna á presencia del elector despues de haber examinado su certificación de nombramiento, que sellada segunda vez le devolverá. Un Secretario escrutador anotará el haber votado en la correspondiente casilla de las listas electorales con las palabras: *Votó para Senadores*.

Los Diputados provinciales y el Presidente votará con el carácter de tales, sin presentar ninguna clase de documento, y los Secretarios escrutadores anotarán que han votado con la fórmula: *votó el Diputado provincial D.... y votó el señor Presidente*.

Art. 50. Las papeletas de votación contendrán solo el nombre y apellido ó título de Senadores que hayan de elegirse, contándose por el orden en que esten escritos, y teniendo por no escritos los que excedan del número fijado para cada elección.

Art. 51. Esta votación no podrá suspenderse; y cuando todos los electores hubieren ejercitado su derecho, para lo cual un Secretario escrutador preguntará en alta voz: *¿Falta algun Sr. Diputado provincial ó Compromisario por votar?* el Presidente declarará cerrada la votación y se procederá al escrutinio.

Art. 52. Este acto se verificará con arreglo á lo dispuesto en los arts. 20, 21 y 22 de esta ley.

Art. 53. Cuando los candidatos ó alguno de ellos no hayan reunido la mitad más uno de los votos, se procederá á segunda votación; pero no entrarán en ella sino los que hayan obtenido mayor número de votos hasta el duplo de los que deben elegirse.

En todos los casos de empate decidirá la suerte.

En la segunda elección bastará alcanzar mayoría relativa.

Art. 54. Terminadas estas operaciones el Presidente proclamará Senadores á los que hayan sido elegidos y se extenderá por los Secretarios escrutadores la correspondiente acta de todo lo ocurrido, segun el modelo que acompaña á esta ley.

El acta original se depositará en el archivo de la Diputacion provincial.

Una copia de la misma acta, expedida por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirá al Ministerio de la Gobernacion, y otra copia autorizada por el Secretario de la Diputacion provincial, con el V.º B.º de su Presidente y el sello de la Corporacion, se entregará á cada uno de los Senadores electos para que les sirva de título de su nombramiento, la cual presentarán en la Secretaria del Sena-

do. Una certificación del acta original con toda su documentación será remitida al Senado dentro del término de ocho dias.

Art. 55. Terminadas las operaciones de que hablan los artículos anteriores, el Presidente de la Junta electoral la declarará disuelta.

REAL ORDEN.

Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno la consulta elevada por V. S. á este Ministerio en 25 de Mayo anterior, relativas á ciertas dudas que con motivo de la última renovación por mitad de los Ayuntamientos han ocurrido á V. S. sobre la inteligencia que se debe dar á algunas disposiciones de la ley para la elección y organización del Senado, con fecha 22 de Junio último ha emitido dicho alto Cuerpo el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.; En Real orden de 13 de este mes se ha encargado al Consejo que informe respecto de las dudas que con motivo de la última renovación por mitad de los Ayuntamientos han ocurrido al Gobernador de la provincia de Santander sobre la inteligencia que se debe dar á algunas disposiciones de la ley para la elección y organización del Senado, sancionada en 8 de Febrero de 1877.

La Seccion respectiva de este Ministerio ha señalado muy oportunamente en su nota cuáles son aquellas disposiciones; pero será conveniente recordarlas para que esta consulta ofrezca la debida claridad.

Segun los artículos 25, 26, 27, 28 y 29 de dicha ley, el dia 1.º de Enero todos los años los Ayuntamientos formarán y publicarán listas de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos del mismo pueblo con casa abierta que sean los que paguen mayor cuota de contribuciones directas; estas listas estarán expuestas al público hasta el 20 de Enero, resolviendo el Ayuntamiento las reclamaciones que sobre las mismas se hagan en este término ántes del 1.º de Febrero; los que no se conformen con la resolución podrán apelar á la Comisión provincial, que en los 15 dias siguientes resolverá lo que estime justo: de las resoluciones de las Comisiones provinciales cabe el recurso de alzada ante la Audiencia del territorio hasta el dia 20 de Febrero, debiendo fallarse hasta el 1.º de Marzo, y ántes del 8 del mismo mes publicarán los Ayuntamientos las listas definitivas.

El art. 31 dice testualmente en su primer párrafo: «Cada distrito municipal elegirá por los individuos del Ayuntamiento y mayores contribuyentes á que se refieren los artículos anteriores un número de Compromisarios igual á la sexta parte de los Concejales.»

Por último, los artículos 32 y 34 confieren al Alcalde la presidencia de las mesas interinas y definitiva para la elección de Compromisarios.

Con arreglo á las primeras de las prescripciones que se acaban de enumerar, en las listas publicadas en el corriente año figuran los individuos que formaban los Ayuntamientos en 1.º de Enero: y como muchos de ellos han de cesar el primer dia del próximo año económico por no haber sido reelegidos, se duda quiénes serán los Concejales electores si ántes de la nueva rectificación de las listas y despues del 1.º de Julio ocurriese una

elección de Senadores; esto es, si han de ser los que están inscritos como tales Concejales, aunque hayan cesado en sus cargos, ó los que desempeñen estos en la época de la elección.

El Gobernador de Santander deduce del espíritu y letra de la ley, que concede el derecho electoral á los individuos de Ayuntamiento por virtud de este cargo, y da la presidencia de la mesa interina al Alcalde (que estima deb. ser el que esté en funciones); que los Concejales electores han de ser los que se hallen en ejercicio en el momento de la elección; pero abriga otras dudas cuya solución no propone.

Entre los Concejales que cesarán en 1.º de Julio, puede haber contribuyentes que tengan derecho á votar con preferencia á otros comprendidos en las listas en el mismo concepto de contribuyentes, porque paguen mayor contribucion que estos; pero si se les permite usar de tal derecho, que no podrían ejercitar como Concejales, dada la solución indicada en el párrafo anterior, se alterarían las listas, que sólo deben comprender un número de contribuyentes cuádruplo del de Concejales.

Aun hay más: como alguno de los electores contribuyentes han sido elegidos Concejales, y si votan solo en esta calidad no serán ya los contribuyentes tantos como señala la ley, pregunta el Gobernador si deberá completarse la lista y en qué forma.

La Subsecretaria del Ministerio del digno cargo de V. E., entendiendo que las dudas expuestas deben motivar una resolución general, y que las disposiciones legales aplicables al caso demuestran en su letra y en su espíritu que el ánimo del legislador no fué de modo alguno privar del derecho electoral á los que segun aquellas deben ejercerlo, ni que lo disfruten los que lo han perdido, opina que deben tomar parte en la elección de Compromisarios los Concejales que se hallen funcionando como tales en el momento en que se verifique la elección, y no los que hayan cesado en el cargo, desapareciendo por lo tanto el único motivo que se tuvo presente para incluirlos en las listas, fueran ó no mayores contribuyentes; y que los contribuyentes incluidos en las listas como Concejales tambien deben de ser considerados como electores, ya por que su nombre figura en las listas siquiera sea en el concepto de Concejales, ya porque tienen un derecho declarado en la ley, segun la cual deben ser electores los mayores contribuyentes.»

El Consejo, que ha examinado este asunto con el detenimiento que por su importancia merece, entiende que las dudas expuestas á V. E. se pueden resolver ateniéndose al espíritu y aun á la letra misma de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Dos elementos han de concurrir á la elección de Compromisarios para la de Senadores segun el art. 31: los individuos de Ayuntamiento, y los mayores contribuyentes unos y otros han de ser aquellos á quienes se refieren los artículos anteriores; y como estos artículos tratan de la formación y rectificación de la lista que se ha de publicar como definitiva ántes del 8 de Marzo, es evidente que nunca podrán ser electores sino aquellos cuyos nombres aparezcan en ellas.

Pero los que forman el primer ele-

mento ó grupo deben reunir simultáneamente dos condiciones: ser individuos del Ayuntamiento, y figurar en este concepto en la lista; de modo que el que carezca de una de ellas no podrá ser elector en calidad de Concejal.

Ahora bien: por efecto de la última renovación bienal de los Ayuntamientos, han de cesar en 1.º de Julio próximo, según manifiesta el Gobernador de Santander, muchas de los individuos que componían estas corporaciones en 1.º de Enero; y ha de añadirse que en su consecuencia entrarán á sustituirlos otros tantos que habrán resultado elegidos en Mayo de este año.

Los que cesaren no serán ya individuos de Ayuntamiento; habrá desaparecido el origen de su representación y ellos habrán perdido una de las condiciones requeridas, mientras que aquellos que los hayan reemplazado carecerán de la otra por no constar en la lista. En concepto del Consejo, ni los unos ni los otros deben tomar parte en la designación de los compromisarios, si ocurriese una elección de Senadores después del 1.º de Julio y antes de la nueva publicación de las listas. Pero entre los Concejales que cesarán en 1.º de Julio puede haber algunos que, no estando incluidos en la lista como contribuyentes, paguen mayor contribución que otros de los inscritos; y se ha propuesto á V. E. que se considere aquellos como electores; mas el Consejo no acepta esta opinión pues conduciría á alterar en uno de sus elementos la lista definitiva, que no puede sufrir semejante variación sino en las épocas con las formalidades y con la intervención de las corporaciones y del tribunal que determina la ley.

En cuanto á los nuevos Concejales que están comprendidos en la lista en calidad de contribuyentes, es inconcuso su derecho á votar en esta misma calidad, sin que la prive de él su elección; y de consiguiente, ni hay necesidad de completar la lista, ni en su caso habría medio de hacerlo legalmente.

El Consejo está conforme con el Gobernador, en que la presidencia de las mesas corresponde al que sea el Alcalde cuando se haga la elección de Compromisarios; pero opina que sólo ha de emitir su voto cuando consta inscrito en la lista como Concejal ó como contribuyente, y no en otro caso.

La opinión del Consejo se resume en las siguientes condiciones:

1.ª Si ocurriese una elección de Senadores después de una renovación bienal de los Ayuntamientos con posterioridad al 1.º de Julio en que hayan tomado posesión los Concejales recién elegidos, y antes de la nueva rectificación de las listas, no podrán tomar parte en la elección de Compromisarios los individuos de aquellas corporaciones que hayan cesado en sus cargos.

2.ª Tampoco podrán votar en ella los nuevos Concejales por virtud de esta calidad; pero deberán hacerlo si constan en el concepto de mayores contribuyentes en la lista publicada como definitiva antes del 18 de Marzo anterior.

3.ª La Presidencia de las mesas corresponde al que sea Alcalde cuando se haga la elección; pero sólo deberá votar si se halla inscrito en dicha lista como Concejal ó como mayor contribuyente.

Y conformándose S. M. el Rey

(Q. D. G.) con el preinserto dictamen, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Sres. Ministros, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 4 de Julio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

SECCION DE FOMENTO.

Colonias Agrícolas.

Habiendo solicitado D. Juan Cruz Carrolawa, vecino de Medrano, la concesion de los beneficios que la ley de 3 de Junio de 1868 otorga á los que construyen en el campo una ó más casas, con destino á la agricultura, ó á otra cualquier industria, por haber edificado una de aquellas en el término denominado Riberas ó San Cebrían, sito en jurisdicción de dicho pueblo, y en una heredad que posee en el mismo, de 42 fanegas de cabida, distante dos kilómetros de la villa de Entrena, he dispuesto hacerlo público por medio de este BOLETIN OFICIAL, á fin de que, los que se consideren perjudicados ó crean que la finca en cuestión no reúne los requisitos que la ley exige para optar á sus beneficios, interpongan en este Gobierno las oportunas reclamaciones, dentro del término de 10 dias contados desde la fecha de la insercion de este anuncio, en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo, no podrá admitirse ninguna de aquellas.

Logroño 8 de Julio de 1881.

El Gobernador,
Tadeo Salvador.

COMISION PROVINCIAL.

Amortizadas el día 30 de Junio último por sorteo público ante esta Comisión asociada de los Sres. Diputados residentes en la capital las 128 obligaciones provinciales de 500 pesetas cada una de la primera emisión, con arreglo á lo dispuesto en el art. 25 del Reglamento de 6 de Noviembre de 1879, se publica á continuación la lista de los números de las obligaciones que quedan amortizadas para conocimiento de los interesados y con el fin de que se sirva presentarlas en la Contaduría de fondos provinciales para formalizar debidamente el pago de su importe.

Numeracion de las obligaciones amortizadas.

341, 361, 154, 402, 142, 180, 408, 217, 371, 228, 54, 243, 310, 76, 427, 192, 313, 108, 193, 290, 280, 229,

32, 8, 424, 176, 367, 351, 377, 256, 246, 50, 373, 137, 88, 119, 163, 181, 218, 117, 403, 12, 183, 186, 282, 279, 71, 326, 114, 363, 511, 203, 329, 85, 428, 101, 179, 257, 34, 345, 165, 58, 315, 155, 410, 300, 225, 144, 366, 59, 350, 248, 104, 259, 260, 56, 55, 105, 249, 396, 291, 375, 22, 283, 66, 26, 140, 419, 250, 347, 236, 80, 57, 168, 230, 141, 224, 177, 379, 124, 220, 127, 388, 102, 403, 270, 259, 370, 191, 295, 426, 407, 47, 252, 307, 113, 401, 123, 79, 247, 423, 265, 17, 275, 57, 353, 345, 267.

Logroño 1.º de Julio de 1881.—El Gobernador presidente, Tadeo Salvador.—Joaquín Fárías, Secretario.

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES.

AÑO DE 1881.

1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª semana del mes de Abril.

Nota de los gastos originados en las obras nuevas del vivero provincial de Varea ejecutadas por administración bajo la dirección de D. Amós Salvador, Ingeniero Jefe de las carreteras provinciales durante la 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª semana del mes de Abril último, que se publica en el Boletín Oficial cumpliendo lo acordado por la Comisión asociada á los Sres. Diputados residentes en la Capital en sesión de 23 del actual.

	Pesetas.
Por 101 jornales á diferentes precios	166 23
Por material y compostura de herramientas	7 »
Total	173 25

Importa esta nota las figuradas ciento setenta y tres pesetas con veinte y cinco céntimos. Logroño 27 de Junio de 1881.—El Contador de fondos provinciales A., Vicente Bermejo.—V.º B.º—El Vicepresidente, Juan M. de Miguel.

AÑO DE 1881.

5.ª semana del mes de Abril.

Nota de los gastos originados en la conservación de la carretera de Haro al confin de la provincia con Alava ejecutadas por administración bajo la dirección de D. Amós Salvador, Ingeniero Jefe de las carreteras provinciales, durante la 5.ª semana del mes de Abril último, que se publica en el Boletín oficial cumpliendo lo acordado por la Comisión asociada á los Señores Diputados residentes en la Capital en sesión de 23 del actual.

	Pesetas.
Por 20 jornales á diferentes precios	105 »
Por material	5 »
Total	110 »

Importa esta nota las figuradas ciento diez pesetas. Logroño 27 de Junio de 1881.—El Contador de fondos provinciales A., Vicente Bermejo.—V.º B.º—El Vicepresidente, Juan M. de Miguel.

MES DE ABRIL de 1881.

5.ª semana.

Nota de los gastos originados en la conservación de la carretera de Autol á empalmar con la de Garay á Calahorra ejecutadas por Administración bajo la dirección de D. Amós Salvador, Ingeniero jefe de las carreteras provinciales, durante la 5.ª semana del mes de Abril último que se publica en el BOLETIN OFICIAL cumpliendo lo acordado por la Comisión, asociada á los Sres. Diputados residentes en la capital, en sesión de 23 del actual.

Pts. Cents.

Por 26,50 jornales á diferentes precios 53 »

Total 53 »

Importa esta nota las figuradas cincuenta y tres pesetas.

Logroño 27 de Junio de 1881.—Vicente Bermejo, Contador accidental de fondos provinciales.—V. B., El Vicepresidente, Juan M. de Miguel.

MES DE ABRIL DE 1881.

Nota de los gastos originados en la compra de útiles y compostura de herramientas para las carreteras provinciales, ejecutadas por administración bajo la dirección de D. Amós Salvador, Ingeniero Jefe de dichas carreteras durante el mes de Abril último, que se publica en el Boletín oficial cumpliendo lo acordado por la Comisión asociada á los Sres. Diputados residentes en la Capital en sesión de 23 del actual.

	Pesetas.
Por la compra de útiles y composturas de herramientas	98 »
Total	98 »

Importa esta nota las figuradas noventa y ocho pesetas.

Logroño 27 de Junio de 1881.—El Contador de fondos provinciales A., Vicente Bermejo.—V. B.—El Vicepresidente, Juan M. de Miguel.

AÑO DE 1881.

1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª semanas del mes de Abril.

Nota de los gastos originados en la conservación de la carretera de Ortigosa á Villanueva ejecutadas por administración bajo la dirección de Don Amós Salvador, Ingeniero Jefe de las carreteras provinciales, durante la 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª semana del mes de Abril último que se publica en el Boletín oficial cumpliendo lo acordado por la Comisión asociada á los Señores Diputados residentes en la Capital en sesión de 23 del actual.

	Pesetas.
Por 716,75 jornales á diferentes precios	992 08
Por compra de útiles y compostura de herramientas	19 67
Total	1011 69

Importa esta nota las figuradas mil once pesetas con 69 céntimos. Logroño 27 de Junio de 1881.—El Contador de fondos provinciales A., Vicente Bermejo.—V.º B.º—El Vicepresidente, Juan M. de Miguel.

Ayuntamientos.

LOGROÑO.

Relacion de las cincuenta acciones correspondientes a la 1.ª serie de las emitidas para la construcción de un pantano de riego en «la Gragera» que la suerte ha señalado para la amortización en el sorteo público celebrado ante el Escmo. Ayuntamiento en el día de hoy, en cumplimiento del artículo 10 del proyecto aprobado para la emisión de dichas acciones.

ACCIONISTAS A QUIEN PERTENECEN.

Núm. de las acciones.	ACCIONISTAS A QUIEN PERTENECEN.
301	
390	
381	
329	
328	
342	
364	D. Rafael Roca.
300	
394	
373	
380	
377	
340	
490	
493	
487	Manuel M. Urien.
488	
499	
31	
46	
30	D. Juan Domingo Sta. Cruz.
59	
405	
413	D. Joaquín Farias.
187	
181	D. Juan Manuel Farias.
1	
155	
148	D.ª Rafaela Careaga.
150	
156	
125	D. Vicente Ferndz. Urrutia
421	
415	D. Ildefonso Zubia.
418	
467	
468	D. Santiago Saenz.
453	
198	
197	D. Anselmo Terralbo.
194	
169	D. Ciriaco del Val.
15	D. Eugenio del Busto.
207	
247	D. Maximiano Hijon.
251	
113	D.ª Magdalena Garcia.
482	
176	D. Fermín de Castejon.
263	D. Rafaél Castellanos.

Logroño 19 de Junio de 1891.—El Presidente, Marqués de San Nicolás.—El Secretario accidental, Gregorio España.



Villalobar.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de esta Villa

para el año económico de 1881—82, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para que los comprendidos en él puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que les asistan, pasado el cual no serán admitidas.

Villalobar 30 de Junio de 1881.—El Alcalde, Simeón Pérez.

San Torcuato.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo para el año económico de 1881 a 82, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días mediante los cuales, pueden los contribuyentes enterarse de él, y presentar las quejas que juzguen oportunas, pues pasado dicho periodo no les serán admitidas.

San Torcuato 1.º de Julio de 1881.—El Alcalde, Florentino Lumbreras.

Redal.

Terminado el repartimiento de la contribución Territorial de esta Villa para el año económico de 1881 a 1882, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que los comprendidos en él puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que estimen justas, pues pasado dicho periodo no se admitirá ninguna.

Redal 8 de Julio de 1881.—El Alcalde, Andrés Rubio.

Rodezno.

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de esta Villa para el próximo año económico de 1881—82, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 15 días a contar desde la fecha que lleva este anuncio, para que durante los cuales puedan los contribuyentes en él comprendidos examinarlo libremente y producir las reclamaciones que crean justas.

Rodezno 8 de Julio de 1881.—El Alcalde, Benito del Campo.

Zarzosa.

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de esta Villa para el próximo año de 1881 a 1882, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días a contar desde la fecha que lleva este anuncio, para que durante los cuales, los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y producir las reclamaciones que crean en su derecho.

Zarzosa 4 de Julio de 1881.—El Alcalde, Eleuterio Ruiz.

Imp. y lit. de A. Ortoneda.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Día 7 de Julio de 1881.

HORA.	Barómetro en milímetros.	PSICRÓMETRO. Humedad.	Tension del vapor.	Viento.	TERMÓMETROS en grados cenígrados.	Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozonómetro en grados.	Estado del cielo.
9 mañana.	717,29	66	12,5	N. O., Calma.	Mínima a la sombra. 14,4 Termómetro seco 21,2				Nuboso.
3 tarde.	728,26	50	13,0	N. E., Calma.	Mínima por irradiación. 11,6 Máxima al Sol. 44,5 Termómetro seco 26,6 Máxima a la sombra. 30,5				id.